



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2020 -00178-00

ACCIONANTE: CONSUELO DE JESUS VERGARA DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por la señora CONSUELO DE JESUS VERGARA DIAZ contra el JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que día 14 de octubre del 2020 a las 10:25 am radicó PETICION ante el Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Que en esa petición se solicitó se le informara de los descuentos realizados a la demandada YUDY ESTHER GONZALEZ BALMACEDA, si estos descuentos no fueron efectuados la reparación de daños ocasionados en el proceso.

Que esta petición fue contestada inmediatamente, sin forma y fondo vulnerando flagrantemente derechos fundamentales

PRETENSIONES

Que se ordene a JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición del 14 de octubre de 2020 a las 10:25 am enviado desde correo de la suscrita consuedej@hotmail.com.

Que adicional a la petición anterior, solicita se ordene todo lo que considere pertinente para el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición, acceso a la justicia, debido proceso.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, contestó lo siguiente:

“ Respecto de tal solicitud, el Despacho se le informó en la misma fecha que revisada la cuenta del Banco Agrario, no figuraba descuento alguno respecto de la demandada, y dados sus otros pedimentos, se pasaría el expediente para el trámite de requerimiento al pagador.

Pues bien, dado los hechos planteados por la misma se indica lo siguiente:

Frente a la solicitud de consulta de títulos judiciales, ello se efectuó tal como fue solicitado y se le informó en aquella oportunidad, a más de lo anterior, se le emitió nueva respuesta a la fecha poniéndole nuevamente de presente tal situación y anexándole un pantallazo de la consulta realizada en el Banco Agrario. Que, frente a sus otras dos solicitudes, las

mismas hacen parte de los trámites correspondientes a los procesos judiciales y que no puede adelantarse en virtud de peticiones conforme el artículo 23 de la Constitución Política, por lo que se le señaló que su pedimento se pasaría para el trámite de requerimiento al pagador, pues es éste el que debe indicar las razones por las cuales no efectuó los descuentos, lo cual también se resolvió con auto de 30 de octubre de 2020.

Así, frente a la consulta de títulos que constituye un trámite administrativo, se le dio respuesta en oportunidad y se reiteró en la fecha. Y frente a las otras dos peticiones las mismas implican adelantar un procedimiento frente al pagador que requiere solicitud de la parte interesada, lo cual se reitera ya se inició con el auto que ordenó requerir al pagador de fecha 30 de octubre del cursante.

Además de lo anterior, no se observa que con la acción de tutela se hubiere aportado el poder que faculte a la apoderada judicial para incoar la acción de la referencia, puesto que la petición se hizo en calidad de apoderada judicial, y el poder conferido en el proceso no puede suplir el mandato especial que debe conferirse para iniciar estas acciones constitucionales.

En vista de lo anterior, se considera que en el sub-lite, de una parte, no se presenta vulneración de los derechos invocados, y por otra, no se constata la legitimidad en la causa por activa de la actora para presentar la acción en comento, puesto que se repite, la petición fue presentada en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y no se observa que hubiere aportado poder especial para iniciar este trámite.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si el JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de petición de la accionante señora CONSUELO DE JESUS VERGARA DÍAZ.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre los cuales tenemos: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela pueda ser instaurada directamente por la persona afectada o amenazada en un derecho fundamental, o por medio de apoderado judicial; caso este último en que el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado, y anexarse el poder especial conferido para instaurar la acción constitucional.

Al respecto, la Corte en la Sentencia T-020/16 se pronunció de la siguiente manera.

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”

La presente demanda de tutela fue presentada por la señora CONSUELO DE JESUS VERGARA DÍAZ, quien actúa en causa propia, y fue ella quien presentó el derecho de petición ante el juzgado accionado y téngase en cuenta, como lo dice la jueza accionada, que el derecho de petición en uno de sus apartes no constituye acto judicial, por lo que procede el despacho a resolver sobre la posible vulneración de sus derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO

El accionante ha solicitado a través de ésta acción de tutela, se le dé respuesta de fondo a su petición de parte del juzgado accionado.

Observa el despacho que la señora CONSUELO DE JESUS VERGARA DÍAZ, presentó derecho de petición al juzgado accionado el día 14 de octubre, solicitando se le informara de los descuentos realizados a la demandada YUDY ESTHER GONZALEZ BALMACEDA, si estos descuentos no fueron efectuados la reparación de daños ocasionados en el proceso.

La accionada en su contestación, manifiesta que emitió respuesta en la misma fecha; que revisada la cuenta del Banco Agrario, no figuraba descuento alguno respecto de la demandada, y dados sus otros pedimentos, se pasaría el expediente para el trámite de requerimiento al pagador.

Que frente a la solicitud de consulta de títulos judiciales, ello se efectuó tal como fue solicitado y se le informó en aquella oportunidad, a más de lo anterior, se le emitió nueva respuesta a la fecha poniéndole nuevamente de presente tal situación y anexándole un pantallazo de la consulta realizada en el Banco Agrario. Que, frente a sus otras dos solicitudes, las mismas hacen parte de los trámites correspondientes a los procesos judiciales y que no puede adelantarse en virtud de peticiones conforme el artículo 23 de la Constitución Política, por lo que se le señaló que su pedimento se pasaría para el trámite de requerimiento al pagador, pues es éste el que debe indicar las razones por las cuales no efectuó los descuentos, lo cual también se resolvió con auto de fecha 30 de octubre.

Al respecto, la Sentencia T 394 DE 2018, en uno de sus apartes, señala:

El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el

derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

De los hechos narrados por la accionante se puede deducir que la disyuntiva de la accionante se funda en el hecho que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES no le respondió la petición de fondo, porque no solo pedía información de los títulos judiciales descontados a la demandada, sino que si estos descuentos no fueron efectuados, la reparación de daños ocasionados en el proceso.

Se observa que el juzgado accionado, recibió la petición el día 14 de octubre hogaño, y de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que su respuesta respecto a la solicitud de información de títulos, tramite meramente administrativo, fue emitida en la misma fecha manifestando que no habían títulos descontados a la demandante, respuesta que resulta suficiente para el despacho, pues, el accionado revisó el portal del Banco Agrario, dando cuenta que no habían títulos descontados a nombre de la demandada YUDY ESTHER GONZALEZ BALMACEDA.

Respecto de las otras peticiones, el juzgado no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, y mucho menos resolverla mediante derecho de petición ya que como lo manifiesta la sentencia referenciada, en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso, por lo demás el accionado, le manifiesta que al no haber títulos judiciales, iba a requerir al pagador, el que a la postre es el que debe indicar las razones por las cuales no efectuó los descuentos. Razón por la cual tampoco se está vulnerando el derecho del acceso a la administración de justicia ni al debido proceso.

Por demás, al tratarse de actos judiciales, en ellos la ahora tutelante, carece de legitimación pues no es parte dentro del proceso judicial sino sólo apoderada.

En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.-NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de petición, invocados por la señora CONSUELO DE JESUS VERGARA DÍAZ.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ